

382R2666

6. 10. 82

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 283/7

## REGLAMENTO (CEE) Nº 2666/82 DE LA COMISIÓN

de 5 de octubre de 1982

**por el que se modifica por quinta vez el Reglamento (CEE) nº 3183/80 por el que se establecen modalidades comunes de aplicación del régimen de certificados de importación, de exportación y de fijación anticipada para los productos agrícolas, en lo que se refiere en particular a la importación y la exportación de pequeñas cantidades**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1451/82<sup>(2)</sup>, y, en particular, los apartados 2 de su artículo 12, 5 de su artículo 15 y 6 de su artículo 16, su artículo 24 y las disposiciones correspondientes de los demás reglamentos por los que se establece una organización común de los mercados en el sector de los productos agrícolas,

Considerando que, por razones de simplificación administrativo, no se exige ni deberá presentarse ningún certificado para las transacciones que se refieren a pequeñas cantidades, salvo cuando se solicite la fijación anticipada de la exacción reguladora o de la restitución; que la experiencia adquirida en materia de contingentes arancelarios ha demostrado que es conveniente asimismo hacer una excepción cuando se conceda mediante certificado el beneficio de acuerdos especiales de importación o de exportación; que el Reglamento (CEE) nº 3183/80 de la Comisión<sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 49/82<sup>(4)</sup>, debe ser modificado en consecuencia;

Considerando que es conveniente aprovechar la ocasión para rectificar, en el texto alemán, un error de traducción en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3183/80;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan a los dictámenes de todas los comités de gestión afectados,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### Artículo 1

Se modifica el Reglamento (CEE) nº 3183/80 de la forma siguiente:

(1) DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

(2) DO nº L 164 de 14. 6. 1982, p. 1.

(3) DO nº L 338 de 13. 12. 1980, p. 1.

(4) DO nº L 7 de 12. 1. 1982, p. 7.

1. En el texto alemán, se sustituye el primer guión de la letra b) del apartado 1 del artículo 2 por el texto siguiente:

«— im Rahmen eines Zollverfahrens, das die Einfuhr unter Aussetzung der anzuwendenden Zölle, Abgaben gleicher Wirkung oder Abschöpfungen erlaubt».

2. Se sustituye el apartado 1 del artículo 5 por el texto siguiente:

«1. No se exigirá ni podrá presentarse ningún certificado para la realización de las operaciones:

— contempladas en los artículos 5, 19 *ter* y 26 del Reglamento (CEE) nº 2730/79,

o

— desprovistas de todo carácter comercial,

o

— cuyas cantidades habrían requerido la expedición de un certificado para el que el importe de la fianza fuere inferior o igual a 5 ECUS. No obstante, si la cantidad en kilogramos correspondiente a 5 ECUS no fuere 50 o un múltiplo de 50, para fijar el límite máximo de la fianza se considerará que la cantidad en kilogramos es igual a 50 o a múltiplo de 50 inmediatamente superior. Además, si el certificado se expidiera por cabeza y el importe de 5 ECUS no correspondiere a un número entero de cabezas, para fijar el límite máximo de la fianza se considerará que el número de cabezas es igual al número entero inmediatamente superior.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, habrá de presentarse un certificado cuando se solicite la fijación anticipada de la exacción reguladora o de la restitución o cuando la operación de importación o de exportación tenga lugar en el marco de un régimen preferencial cuyo beneficio se conceda por medio del certificado.»

### Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será aplicable a partir del 1 de noviembre de 1982.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de octubre de 1982.

*Por la Comisión*

Poul DALSAGER

*Miembro de la Comisión*

---